

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES DE LAS INSTALACIONES (TRES LOTES) DE GRANADA EVENTOS GLOBALES S.A.

1. OBJETO DEL CONTRATO.

Prestación de los servicios de vigilancia y servicios auxiliares en las instalaciones que gestiona Granada Eventos Globales S.A. El contenido concreto de las prestaciones se encuentra especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO E INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

La presente contratación tiene por objeto los servicios de vigilancia, seguridad y servicios auxiliares contra riesgos que puedan afectar a las instalaciones de GEGSA.

En orden a justificar el referido contrato en los términos del artículo 28 de la LCSP, se hace constar que este servicio es básico e imprescindible para el funcionamiento de las instalaciones que gestiona GEGSA, que incluye las labores que constan en el PPT propias de servicios de seguridad y servicios auxiliares que no se pueden omitir para el correcto cumplimiento y realización de los fines de la sociedad municipal.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Seguridad Privada, describe las actividades de seguridad privada que pueden prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por otra parte, también son indispensables las prestaciones propias de los servicios auxiliares que se indican en el PPT.

GEGSA carece de efectivos tanto para las funciones de seguridad privada como para la de auxiliares que requiere el objeto del contrato por lo que no hay otra opción legalmente viable para poder prestar el servicio todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la LCSP. Si analizamos la relación de puestos de trabajo de GEGSA no hay personal que pueda asumir las funciones auxiliar y, en cuanto a las indicadas en la Ley Orgánica de Seguridad Privada, tampoco pues en el caso de ser empleados públicos necesariamente deben ser Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por tanto, no habiendo desaparecido las condiciones que hicieron necesaria la contratación de este servicio en su momento por GEGSA y ante la imposibilidad de dar cobertura a esta necesidad con los medios propios, dada la falta de capacitación del personal y la ausencia de medios personales y materiales con que cuenta el Poder Adjudicador, se hace necesaria la contratación de empresa/empresas que realice los servicios con la habilitación necesaria.

3. DESCRIPCIÓN Y DURACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

3.1 Descripción.

Los servicios a contratar consisten en la prestación de los servicios de vigilancia, a prestar en el Palacio de Deportes, Auditorio Manuel de Falla o cualquier otra instalación y/o actividad cuya competencia dependa, de la Sociedad Granada Eventos Globales, S. A., servicios de auxiliares, a prestar en el Palacio de Deportes, Auditorio Manuel de Falla, en los aparcamientos de la Hípica y aparcamiento del Palacio de congresos, o cualquier otra instalación y/o actividad cuya competencia dependa, de la Sociedad Granada Eventos Globales, S.A.

Las actuaciones que conforman el servicio demandado se prestarán de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de manera que el desarrollo de las mismas se pueda realizar adecuadamente, viéndose así cumplido su objeto.

3.2 Duración y prórroga.

El contrato comenzará su ejecución el día de formalización del contrato y tendrá una duración de un año, con posibilidad de prórrogas anuales hasta un máximo de cuatro prórrogas anuales por lo que la duración total del contrato será de cinco años.

3.3 División en lotes.

El objeto del contrato se ha dividido en tres lotes siguiendo las determinaciones de la Ley de Contratos del Sector Público.

4. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y CLASIFICACIÓN.

4.1 Procedimiento de adjudicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se trata de un contrato de servicios, *Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*

En virtud del artículo 131 de la LCSP, la adjudicación de este contrato será mediante el procedimiento abierto, tramitación ordinaria. Es un contrato sujeto a regulación armonizada, artículo 22.1.b LCSP.

4.2 Clasificación.

Lote I.- Servicio de vigilancia, a prestar en el Palacio de Deportes, Auditorio Manuel de Falla o cualquier otra instalación y/o actividad cuya competencia dependa, de la Sociedad Granada Eventos Globales, S. A., siempre que no esté comprendida dentro del Lote III.

Grupo	Subgrupo	Categoría
M	2	1

Lote II.- Servicio auxiliares, a prestar en el Palacio de Deportes, Auditorio Manuel de Falla o cualquier otra instalación y/o actividad cuya competencia dependa, de la Sociedad Granada Eventos Globales, S. A., siempre que no esté comprendida dentro del Lote III.

Grupo	Subgrupo	Categoría
L	6	1

Lote III.- Servicios auxiliares a prestar en los aparcamientos de la Hípica y aparcamiento del Palacio de congresos, gestionados por la Sociedad Granada Eventos Globales, S. A.

Grupo	Subgrupo	Categoría
L	6	2

5. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

Al tratarse de un contrato de servicios de carácter periódico, se ha tenido en cuenta el presupuesto base de licitación determinado en el expediente de contratación actualmente en vigor, de acuerdo con el artículo 101.10 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014723/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Se trata de un contrato en el que los costes salariales son parte esencial, por lo que, de Acuerdo con el artículo 100.2 de la LCSP, se han tenido en cuenta los convenios colectivos de aplicación conforme al estudio de los costes del contrato que constan en el expediente de contratación

6. PRECIO DEL CONTRATO.

El artículo 102.1 LCSP establece que *“los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.”* El principio del precio cierto supone que este elemento debe constar en el contrato y no puede dejarse a resultas de actuaciones posteriores a la perfección del mismo. No se opone a este principio el hecho de que el importe del precio dependa de variables o fórmulas si éstas están prefijadas en el propio contrato y su aplicación y evolución ya no depende de la voluntad de las partes; así, la revisión y la variación de precios no son excepciones a este principio, pues aunque ambas pueden alterar las cantidades efectivamente pagadas al adjudicatario, deben estar previstas en los documentos contractuales; si lo es, en

cambio, con matices, el artículo 102.7 LCSP, que prevé la posibilidad de fijar precios provisionales y que se analizará más adelante. El precio debe expresarse siempre en euros, lo que no impide que su pago pueda hacerse, en su caso, mediante la entrega de otras prestaciones, téngase en cuenta que la onerosidad del contrato del sector público implica la existencia de una contraprestación, pero no que dicha contraprestación sea necesariamente monetaria.

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. El importe del Valor Añadido que deba soportar la entidad adjudicadora debe consignarse como partida independiente (informe 7/2008, de la JCCAE, sobre la valoración del precio como criterio de adjudicación cuando concurren licitadores exentos y sujetos al IVA e informe 6/14 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Con carácter general el precio en un contrato consiste en la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato. Así lo entiende la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El requisito principal del precio de los contratos públicos es que sea cierto. Exigencia esta que no deja de ser un reflejo de la regla establecida con carácter general en el artículo 1544 del Código Civil, según la cual, en el arrendamiento de obras o servicios, cada una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Pero esta exigencia en el ámbito del sector público no solo obedece a la necesidad de fijar de antemano un elemento esencial del contrato, sino también a la de asegurar la existencia de cobertura presupuestaria suficiente para la obligación que va a contraerse.

La Ley de Contratos del Sector Público utiliza distintos términos para hacer alusión al precio, tales como valor estimado, presupuesto base de licitación, importe, cuantía del contrato..., si bien no se trata de conceptos exactamente idénticos. En este sentido, cuando la LCSP alude al valor estimado del contrato está haciendo referencia al valor total del contrato excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, prórrogas incluidas. En cambio, por presupuesto base de licitación se entiende el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

Finalmente, cuando la Ley se refiere al importe o la cuantía de adjudicación del contrato hace referencia al valor total del contrato, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- El precio en un contrato es la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato.
- El precio ha de ser cierto y determinado, expresado en euros, adecuado al fin para el que se destina y gozar de asignación presupuestaria.
- Con carácter general se prohíbe el pago aplazado del precio.

- Como regla general, se prohíbe la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.
- Para que pueda operar la revisión de precios es necesario que el contrato se haya ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y, que hayan transcurrido dos años desde su formalización.

La adecuación del precio al mercado

El tradicional mandato a los órganos de contratación para que procuren que los precios del contrato sean adecuados al mercado se fija en el artículo 102.3 LCSP en dos momentos distintos:

- ☒ Mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación.
- ☒ Mediante la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Como novedad significativa, en línea con otros preceptos de la LCSP que apuestan por la primacía del convenio sectorial en la contratación pública (especialmente, los artículos 122.2 y 149.4 LCSP), se establece que *“en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*. La búsqueda de la adecuación del precio al mercado no implica ninguna contradicción con el principio de la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa; en este sentido, no debe confundirse, como se hace a veces, el precio del mercado al que se refiere el artículo 102.3 LCSP con el precio medio o habitual del mercado (resoluciones 64/2013 y 104/2015 del OARC / KEAO, esta última con cita de resoluciones de otros órganos de resolución de recursos contractuales).

Si bien el órgano de contratación debe procurar fijar un presupuesto de licitación realista, también debe intentar que se cree una efectiva competencia entre las empresas interesadas en obtener el contrato (intención que no se busca cuando se utilizan, por ejemplo, fórmulas de valoración del precio como criterio de adjudicación que premian los importes más cercanos a una media en lugar de los más bajos; esta práctica es un buen ejemplo de confusión entre “precio del mercado” y “precio medio de las ofertas”, es decir, si hay tensión entre la oferta y la demanda. Ver, por ejemplo, las Resoluciones 121/2013 y 24/2014 del OARC / KEAO) siendo posible y deseable que alguna de ellas presente una proposición que, para obtener la adjudicación del contrato, se salga de lo habitual y mejore el precio u otras características respecto a lo normal en el mercado, siempre y cuando dicha oferta no sea temeraria. De hecho, la adjudicación a un licitador inicialmente incurso en temeridad por lo elevado de su baja de licitación u otras razones, pero que finalmente demuestra la pertinencia de su oferta, es un claro ejemplo de que promover la competencia en el mercado es la mejor manera de que el precio contractual se ajuste a él, como pide la LCSP, aunque eso no signifique obtener un precio medio o normal en dicho mercado. El artículo 115 LCSP autoriza expresamente un instrumento ampliamente utilizado en la práctica para conseguir que el precio del contrato se ajuste al mercado, las consultas preliminares a dicho mercado; los límites de su aplicación son el falseamiento de la competencia y los principios de no discriminación y transparencia.

Visto lo expuesto, consta en el PCAP el anexo I cláusula 3 el presupuesto del contrato. El presupuesto base de licitación coincide en este caso necesariamente con el precio del contrato en este momento del procedimiento dado que su determinación final resultará de la adjudicación por la concurrencia en la oferta. En definitiva, el PCAP en su anexo I contempla el valor estimado del contrato, el presupuesto base de licitación y el precio del contrato.

7. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

El artículo 101 LCSP se dedica al valor estimado de los contratos (artículo 5 de la Directiva 2014/24).

El valor estimado se fija en el momento del envío de la convocatoria de licitación o, en caso de que no se requiera, en el momento en que se inicie el procedimiento de adjudicación del contrato (artículo 101.7 LCSP), y permanece inalterable durante todo el procedimiento de adjudicación.

En síntesis, la estimación del valor del contrato debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, e incluirá el importe total del mismo sin incluir el IVA, *“pagadero según las estimaciones del órgano de contratación”* (importe económico, no necesariamente monetario, como es el caso de las obras con entrega de suministros al adjudicatario o las concesiones). La exclusión del IVA se debe al origen comunitario del concepto de “valor estimado”, ya que el objetivo de fijar un umbral único a partir del cual cualquier poder adjudicador de cualquier país de la UE tuviera la obligación de publicar un anuncio en el DOUE se vería desvirtuado si en su cómputo se incluye este impuesto, cuyos tipos no están completamente armonizados. Se computan todos los lotes, así como las opciones eventuales, las posibles prórrogas del contrato y los premios o pagos a candidatos a licitadores. Asimismo si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 LCSP, se ha previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se deberá incluir en el valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

El valor estimado debe informar a los operadores del mercado de la importancia económica que el contrato tiene para ellos para que decidan si les interesa presentar una oferta, que no necesariamente se corresponde con el importe máximo de la adjudicación inicial, sino que comprende todos los ingresos, efectivos o posibles, derivados de dicha adjudicación, y computadas desde la perspectiva del potencial licitador, que no es siempre necesariamente coincidente al cien por cien con la del gasto público (para un supuesto peculiar de cálculo del valor estimado, planes de pensión de empleo de las Administraciones Públicas y sus trabajadores), ver STJUE de 15/7/2010, C-271/08. Por esa razón, la jurisprudencia del TJUE ha expresado que el valor estimado comprende también las cantidades que el adjudicatario puede llegar a percibir de personas distintas del poder adjudicador que le ha adjudicado el contrato (STJUE 18/1/2007, C-220/05).

Los criterios señalados en el párrafo anterior, y la prevención de que el sistema elegido para calcular el valor estimado no pueda utilizarse fraudulentamente para eludir los procedimientos de adjudicación

aplicables son suficientes para calcular el valor estimado de la mayoría de los contratos. No obstante, dichos criterios se complementan con una serie de normas especiales para los distintos tipos de contrato y para los acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y asociaciones para la innovación.

Finalmente, el artículo 101.6 LCSP establece que, cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales; no obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate. En todo caso, se entenderá que se da la citada responsabilidad autónoma cuando la unidad cuente con financiación específica y competencias respecto a la adjudicación del contrato.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo con los argumentos expuesto el valor estimado del contrato es de 1.386.672,78 € considerándose el plazo de duración total del contrato incluidas las posibles prórrogas, es decir, cinco años y las modificaciones del contrato previstas en el PCAP, que tienen incidencia en su determinación a los efectos de un mayor importe del VE, tal y como se recoge en el apartado 22 del Anexo I del PCAP.

8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Los criterios de calidad previstos en el presente procedimiento de adjudicación, en cumplimiento de las exigencias legales, aparecen reflejados en la cláusula 20 del Anexo I del PCAP.

9. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

En relación con las Condiciones Especiales de Ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden y de conformidad con el artículo 202 de la LCSP, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

El adjudicatario deberá encontrarse en todo momento al corriente de pago con el personal que presente el servicio en las instalaciones de GEGSA. A tal efecto, GEGSA podrá exigir, junto a la factura mensual, certificación acreditativa de que el contratista se encuentra al día en el pago de las nóminas de sus trabajadores, emitida por el representante legal de la empresa y firmada por todos y cada uno de los empleados/as que vienen prestando el servicio de que se trate. Esta certificación será individual para cada centro de trabajo. Además, en cualquier momento, podrá también GEGSA requerir de los adjudicatarios certificación de la Seguridad Social de inexistencia de deuda líquida exigible, así como los documentos TC1 y TC2 relativos a los trabajadores que presten el servicio correspondiente.

Comunicación inclusiva.

El contratista, en la ejecución del contrato, debe incorporar la perspectiva de género y evitar los elementos de discriminación y en especial:

- Garantizará un uso del lenguaje y de la imagen no sexista, que no atente contra la igualdad de las personas con diversidad funcional de cualquier tipo, los derechos de la infancia, o que no sean respetuosas con el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad.
- Hará uso de una comunicación que no incurra en cualquier tipo de discriminación por razón de orientación y/o identidad sexual, origen, edad, creencias, u otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

Obligaciones de carácter medioambientales:

La empresa adjudicataria, a lo largo de la vigencia del contrato, deberá contemplar la adopción de medidas destinadas a minimizar el impacto medioambiental. Como mínimo serán las siguientes:

- Encendido y apagado de luces. Se deberá prestar especial atención a las necesidades de iluminación en estancias, procediendo a su encendido únicamente cuando resulte necesario, con objeto de propiciar una minimización del consumo energético.
- Elaboración de informes. Toda la documentación que se genere (informes, partes de incidencias, etc.) como consecuencia de la ejecución del contrato, deberá realizarse y distribuirse en soporte informático, para minimizar al máximo su impresión.
- Todas las comunicaciones con el órgano de contratación/responsable del contrato se realizarán mediante correo electrónico.
- La empresa adjudicataria deberá respetar y participar en la gestión ambiental que pueda llevarse a cabo en la Delegación Territorial en los que se preste el servicio, fundamentalmente en lo relativo a gestión de residuos, etc.
- El contratista tiene la obligación de someterse a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y todas aquellas disposiciones nacionales y de la Unión Europea que en materia de protección de datos se encuentren en vigor a la adjudicación del contrato o que puedan estarlo durante su vigencia.

Estas obligaciones se consideran obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP

Todo ello al objeto de garantizar los principios de la contratación pública, artículo 1.3 LCSP, 3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor

y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

La exposición de motivos de la LCSP, *"Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202. Debe indicarse que la redacción de las llamadas "condiciones especiales de ejecución", trae causa del art. 26 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo: "Condiciones de ejecución del contrato Los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. Las condiciones en que se ejecute un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y medioambiental."*

Además, dentro de las obligaciones previstas por la Ley de Contratos del Sector Público a las que los pliegos o el contrato en ausencia de éstos, pueden otorgar la consideración de esenciales, se encuentran las condiciones especiales de ejecución, a las que, tal y como señala el artículo 202.3 LCSP: *"Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211"*. A sensu contrario, y así también lo señala este artículo, podrán las C.E.E. no ser consideradas obligaciones esenciales. En concordancia lógica con la citada previsión el artículo 211.1 f) LCSP dice, Son causas de resolución del contrato

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

- 1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.
- 2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

Por ello, con la finalidad del artículo 202, la previsión incluida en la documentación contractual que ahonda en el citado fin por su configuración adicional como obligación contractual esencial, que de no preverse alguna, se estaría limitando simplemente a la obligación configurada por la prestación propia del contrato en cuestión. Citar aquí en apoyo adicional de tal argumento al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resolución 160/2016 Recurso 77/2016 C.A. Principado de Asturias 4/2016.

Los requisitos generales de las condiciones especiales de ejecución y que se consideran acreditadas en el anexo I del PCAP son:

- No pueden ser directa o indirectamente discriminatorias.
- Han de ser compatibles con el derecho comunitario.
- Deben indicarse en el anuncio de licitación y en los pliegos.
- Deben estar vinculadas al objeto del contrato.

Por ello, se dará cumplimiento en el anexo I del PCAP a tales requerimientos.

Por evidentes razones de seguridad jurídica, el establecimiento de condiciones especiales ha de indicarse en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Esta exigencia de publicidad se conecta con los efectos de las condiciones especiales ya que, según prevé el art. 202.3 LCSP los pliegos o el contrato podrán:

- Establecer penalidades para el caso de incumplimiento de las condiciones especiales. Tal cuestión se ha previsto para algunas en la cláusula 11 del anexo I del PCAP
- Atribuirles carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos del art. 211 f) LCSP, esto es, aquellas cuyo incumplimiento constituye causa de resolución del contrato. Tal cuestión se ha contemplado en la cláusula 11 del anexo I del PCAP
- Caso de que el incumplimiento no se tipifique como causa de resolución, los pliegos o el contrato podrán considerarlo como infracción grave a los efectos del art. 71.2 c) LCSP, es decir, como una de las circunstancias que determinan la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas. En este caso no se contempla tal posibilidad.

10. RÉGIMEN DE PAGO

El pago se realizará de forma mensual.

11. RESPONSABLE DEL CONTRATO

Consta en el PCAP.

12. SOBRE LA MESA DE CONTRATACIÓN QUE HABRÁ DE SER CONSTITUIDA PARA ESTE EXPEDIENTE.

Consta en reflejada en el PCAP con intervención de letrado, intervención y secretaría de Granada Eventos Globales S.A.

A la vista de lo expuesto, se considera debidamente justificado el expediente de contratación en los términos indicados en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En Granada, a 18 de julio de 2024

